

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 31
(21 de octubre de 2021)

Asunto:

Sucesión de Rafael de Jesús Herrera Rodríguez

Exp. 2018-00075-03

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 que presenta el apoderado judicial de la cónyuge y los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León.

ANTECEDENTES

Con decisión de 5 de octubre de 2021 esta Corporación confirmó el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, donde, se aprobó el trabajo de partición.

El apoderado judicial de la cónyuge y los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León, solicitó la corrección en la parte introductora de la sentencia, así:

“se menciona que la heredera Luz Marina Herrera Velandia se llama Luz Marina Fenney Yadira Herrera Velandia, lo cual no es correcto

Que la heredera Rocío Fenney Herrera León se llama Rocío Ferney siendo lo correcto Fenney

Respecto de la heredera Jatten Adriana Herrera León se menciona que es Adrián

A folio 7 inciso 2 se menciona “siendo objetada en forma oportuna por la cónyuge supérstite y las herederas Blanca Gilma, Clemencia, María del Carmén, Afonso y Germán Gómez Torres. Debe referirse a los herederos Rafael Gustavo Herrera León, Rocío Fenney Herrera León y Jatten Adriana Herrera León.

A folio 5 (inciso final) se menciona “vi) dineros depositados en el Banco de Bogotá en la cuenta corriente No. 334137783... vii) dineros depositados en el Banco de Bogotá en la cuenta corriente No. 334073285...” en ambos casos se trata de cuenta de ahorros”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de corrección, se hace al amparo del artículo 286 del C.G.P., que prevé la posibilidad de efectuarlo, aún en una sentencia, cuando “... se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, funda la corrección reclamada en los nombres que se indicaron en los antecedentes de la providencia proferida por esta Corporación el 5 de octubre de 2021, sin que esto se vea reflejado en la parte resolutive de la sentencia que fue objeto de apelación, cuando lo que se decidió fue **confirmar la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 18 de noviembre de 2020** emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, siendo ello lo que

resulta vinculante; se suma, que las imprecisiones en las que se incurrió en el acápite de los antecedentes de la decisión adoptada, como se alude por el memorialista, ello no se incorporó en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco, influye en ella, ni produce el efecto de alterar lo resuelto por esta Sala.

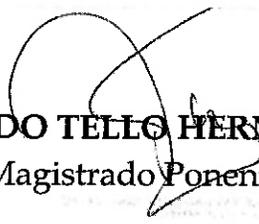
De ahí, que si bien no afecta la parte resolutive de la providencia de 5 de octubre de 2021, debe entenderse que los nombres correctos de los herederos son *“Claudia Raquel Herrera Hidalgo, Luz Marina Herrera Velandia, Rocío Fenney Herrera León, Jatten Adriana Herrera León, Rafael Gustavo Herrera León y la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, y que los dineros depositados en el Banco de Bogotá en las cuentas No. 334137783 y 334073285 es de ahorros”*, sin que esto modifique lo decidido.

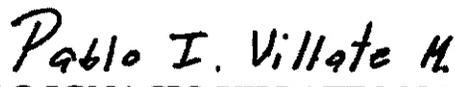
En atención a estos razonamientos, la Sala de Decisión,

RESUELVE

Negar la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, conforme los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado